

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-82/2010
ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN Y MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-82/2010**, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, en contra del acuerdo de cumplimiento recaído en el expediente del recurso de revisión OGTAI-REV-48/09. Dicho acuerdo fue emitido el doce de marzo de dos mil diez, por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral¹.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Solicitud de acceso a la información. El veinticinco de abril

¹ En lo sucesivo Órgano Garante de la Transparencia.

de dos mil nueve se recibió en las oficinas de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral², vía sistema electrónico, solicitud de acceso a la información pública de Andrés Gálvez Rodríguez.

La información que se solicitó fue: el monto de los recursos que recibió el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de prerrogativas entregadas por el Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, por el número de regidores que tenía ante el cabildo; el uso y destino que se dio a cada recurso y la copia de la comprobación de cada aplicación, todo en el período de dos mil cuatro a dos mil siete.

2. Respuesta de la autoridad a la solicitud. El dieciocho de mayo, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral confirmó que la información solicitada no estaba en los archivos del referido Instituto e instruyó a la Unidad de Enlace que hiciera del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional la solicitud del actor para que la desahogara.

3. Primera respuesta del partido político. El primero de junio, la Unidad de Enlace recibió respuesta del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que había solicitado a los órganos correspondientes del instituto político, la búsqueda de la información para poder responder la solicitud. El dos siguiente, la Unidad de Enlace notificó al actor, vía correo electrónico, la respuesta del partido.

² En adelante Unidad de Enlace.

4. Recurso de revisión. El veinte de junio, el actor interpuso, a través del sistema electrónico del Instituto Federal Electoral, recurso de revisión en los términos siguientes:

Acto que se recurre:	SE NIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN
Puntos petitorios	SE CONDENE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA

5. Segunda respuesta del partido. El veintinueve de julio de dos mil nueve, la Unidad de Enlace notificó al actor, por correo electrónico, el escrito del Partido Revolucionario Institucional.

En el referido ocurso, el ente político manifestó que la información sobre el origen y destino de los recursos de las prerrogativas, entregados por el Ayuntamiento de Guasave al Comité Directivo Municipal, con base en el número de regidores, en el período dos mil cuatro a dos mil siete, se podía consultar directamente en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y especificó la ruta electrónica para el acceso. Respecto de la aplicación de cada recurso mencionó que adjuntaba la información con que contaba.

6. Resolución del recurso. El veintisiete de agosto, el Órgano Garante de la Transparencia resolvió el recurso de revisión en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional y a la Unidad de Enlace de este Instituto den cabal

cumplimiento a lo estipulado en la parte final del considerando QUINTO de este fallo.”

7. Cumplimiento a la resolución. El veintidós de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la resolución emitida en la revisión, hizo de conocimiento de la Unidad de Enlace que:

“En virtud de que la documentación fuente de la comprobación del gasto de los años que solicita es muy voluminosa y el costo de digitalización de los documentos referidos es elevado, el Partido no cuenta con los recursos para llevarlo a cabo, por tal motivo la información requerida está a disposición del solicitante para cualquier consulta o aclaración correspondiente, ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa ...”

El veintiocho siguiente, la Unidad de Enlace notificó al actor, vía correo electrónico, la respuesta del partido político.

8. Inconformidad con el cumplimiento. El veintinueve de septiembre, el actor manifestó su inconformidad con la respuesta que le hizo llegar el Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento a la resolución de mérito.

9. Solicitud de informe. El quince de diciembre de dos mil nueve, la referida Secretaría Técnica solicitó a la Unidad de Enlace un informe pormenorizado en relación con el cumplimiento de la multicitada resolución.

El ocho de febrero de dos mil diez, la Unidad de Enlace presentó un informe detallado sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la resolución citada.

10. Acto reclamado. El doce de marzo del presente año, el Órgano Garante de la Transparencia emitió el acuerdo que ahora se impugna, en los términos siguientes:

“Único. **Se determina el cumplimiento** emitido por el Partido Revolucionario Institucional, órgano responsable, a la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información en sesión ordinaria de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, en los autos del expediente OGTAI-REV-48/09 promovido por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por lo que no se encuentran elementos para estimar el desacato de dicho fallo por el partido político en cuestión”.

El acuerdo se le notificó al actor, por correo electrónico, el veintiséis de marzo de dos mil diez.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El catorce de abril del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo anterior.

La demanda la presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 4 del Instituto Federal Electoral en Sinaloa³, quien la remitió al Órgano Garante de la Transparencia el veinte siguiente.

III. Tercero interesado. Por escrito de veintiséis de abril, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, en el término previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante Junta Distrital.

IV. Recepción ante la Sala Superior. El veintisiete siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda del juicio ciudadano, documentación anexa y el informe circunstanciado.

V. Turno a Ponencia. Por acuerdo del mismo veintisiete de abril, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-82/2010 a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante proveído de cinco de mayo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que el actor impugna la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, por considerar que vulnera, entre otros, su derecho de acceso a la información pública en materia electoral.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable. Como cuestión previa, conviene realizar algunas precisiones en torno a estos aspectos.

El actor menciona en su escrito de demanda lo siguiente:

" ...comparezco respetuosamente para interponer formal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales **contra actos de la Unidad de Enlace y del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal** que a continuación se precisa: **Acuerdo de cumplimiento recaído del expediente OGTAI-REV-48/09 de fecha 12 de marzo de 2010...**"

[...]

Agravios

El Acto acuerdo o resolución impugnado me causa agravio, en virtud de que me impide el derecho de acceso a la información pública enmarcado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ciudadano mexicano y a pesar de que he realizado todos los actos que marca la ley para cumplir con este derecho constitucional ya la Unidad de Enlace y el Órgano Garante del Instituto Federal Electoral no dio (*sic*) cabal cumplimiento a lo que estipula el artículo 21, fracciones IV, V, VIII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el Órgano Garante que determinó el cumplimiento de la resolución OGTAI-REV-48/09 y que obligaba al sujeto obligado (*sic*), a entregar la información pública que le he**

solicitado mediante folio UE/09/00810, violentando (*sic*) con esto el principio de máxima publicidad...”

A primera vista, pareciera que el promovente impugna actos de dos entidades: la Unidad de Enlace y el Órgano Garante de la Transparencia; sin embargo, del análisis del escrito de mérito se advierte que señala, de manera destacada, que impugna el acuerdo de cumplimiento de la resolución emitida dentro del recurso de revisión OGTAI-REV-48/09, lo que pone de manifiesto que el juicio se dirige únicamente en contra del acto emitido por el Órgano Garante de la Transparencia, pues es la autoridad que emitió tal determinación.

Lo precisado se corrobora con lo que menciona el promovente en el apartado de “Agravios” del referido curso, en el sentido de que el “Órgano Garante” fue quien resolvió el recurso de revisión; **ordenó**, entre otros, **a la Unidad de Enlace dar cabal cumplimiento** a la misma y, en su momento, **dictó el acuerdo de cumplimiento de la resolución** recaída a la revisión.

En este orden de ideas, el acto efectivamente reclamado es el acuerdo de cumplimiento, de doce de marzo, recaído a al recurso de revisión OGTAI-REV-48/09 y la autoridad responsable es el Órgano Garante de la Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. El presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la interposición extemporánea del medio impugnativo.

En el referido artículo 10, párrafo 1, inciso b), se precisa que es improcedente, entre otros, el juicio que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Por su parte, en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prescribe que, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se le hubiese notificado de acuerdo con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

A su vez, en el artículo 7, párrafo 2, del mismo ordenamiento, se establece que cuando la violación reclamada no se produzca, durante la celebración de un proceso electoral federal, como acontece en la especie, el cómputo de los plazos se hará considerando sólo días hábiles.

El acto reclamado en este asunto es, como se dijo, el acuerdo de doce de marzo de dos mil diez, emitido por el Órgano Garante de la Transparencia en el que se determinó el cumplimiento de la sentencia recaída al recurso de revisión OGTAI-REV-48/09.

Con relación a la fecha en que se notificó la resolución reclamada al actor no existe disputa.

El promovente expresa que conoció el acto impugnado, vía correo electrónico, el veintiséis de marzo de dos mil diez, tal como reconoce en los apartados de “HECHOS” y “PRUEBAS” de su escrito de demanda, donde respectivamente menciona:

“HECHOS:

Acuerdo de cumplimiento recaído al expediente OGTAI-REV-48/09 Y QUE ME FUE NOTIFICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LAS 19:30 DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2010.

[...]

PRUEBAS:

ASÍ MISMO OFREZCO COPIA DEL ACUERDO DE CUMPLIMIENTO EMITIDO POR EL ÓRGANO GARANTE EL DÍA 12 DE MARZO DE 2010 Y QUE ME FUE NOTIFICADO A LAS 19:30 HRS. DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2010, VÍA CORREO ELECTRÓNICO...”

Por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, menciona que el veintiséis de marzo de dos mil diez se notificó al actor la resolución del recurso de revisión.

Así, al haber coincidencia del actor y de la responsable sobre la fecha de notificación del acto impugnado, se tiene como un hecho no controvertido, respecto del cual no es necesaria prueba; de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

En esta tesitura, es claro, que el plazo de cuatro días para impugnar inició a partir del día siguiente al en que se le notificó acuerdo impugnado de conformidad con el Reglamento de Transparencia, es decir, transcurrió del **veintinueve de marzo**

al cinco de abril del año en curso, en razón de que el veintisiete, veintiocho de marzo, tres y cuatro de abril, correspondieron a sábados y domingos; y el uno y dos de abril fueron días inhábiles para el Instituto Federal Electoral, según se desprende del Oficio SE362/2010, de veinticinco de marzo de dos mil diez, emitido por el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral.

Sin embargo, el juicio ciudadano se presentó primeramente ante la Junta Distrital, el catorce de abril de dos mil diez, tal como se advierte de la primera foja del escrito de demanda, el sello de recepción ante el referido órgano, impreso en tinta negra en la parte superior, donde se lee:

"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; 15:00 HORAS; 14 ABR 2010; ESTADO DE SINALOA; 04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL; JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA" Y EN EL FONDO DE LA IMPRESIÓN "RECIBIDO".

La Junta Distrital, por su parte lo remitió a la autoridad responsable, quien lo recibió hasta el veinte de abril del año en curso, tal como consta en el oficio DJ/933/2010, de veintiuno de abril del presente año, suscrito por la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información y dirigido a la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, en el que refiere:

"...me permito informar sobre el siguiente medio de impugnación, presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, el 14 de abril de 2010 y recibido en este Instituto el 20 del mismo mes y año..."

Documentos que valorados en su conjunto de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 4 y 5; y 16, párrafos 2 y 3; dan certeza de que el día en que la demanda de juicio ciudadano fue presentada ante la autoridad responsable, ya había transcurrido en exceso el plazo para previsto en la ley, para presentar el medio de impugnación.

Por tanto, es claro que el medio de impugnación fue extemporáneo, por lo que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desecharlo de plano.

Lo anterior, hace innecesario el estudio de las diversas causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su respectivo escrito.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, en contra del acuerdo de doce de marzo de dos mil diez, emitido por el Órgano Garante de la Transparencia en el que determinó el cumplimiento de la sentencia recaída al recurso de revisión OGTAI-REV-48/09.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor y

personalmente al tercero interesado, en sus respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada anexa, al Órgano Garante de la Transparencia; **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos López, haciendo suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO